Id. Cendoj: 08019310012017100096
ECLI: ES:TSJCAT:2017:10690
ROJ: STSJ CAT 10690/2017
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 21/12/2017
Nº de Recurso: 1/2017
Jurisdicción: Civil
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación. La falta de competencia territorial de la Junta, que se invoca como motivo de nulidad del laudo, no puede ser incardinada en ninguno de los motivos de nulidad previstos legalmente. Además, dado el carácter dispositivo de dichas normas en tanto que permite a las partes la sumisión expresa a unas u otras Juntas de transporte según sea de su interés, tampoco es invocable la falta de competencia territorial mediante recurso extraordinario por infracción procesal.

Idioma:

Español

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 1/2017

(ANULACIÓN)

SENTENCIA Nº 64

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, 21 de diciembre de 2017

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de Arbitraje núm. 1/2017 para la anulación del Laudo Arbitral de fecha 11 de octubre de 2016. El demandante, AGRISOL, CONSORCIO DE EXPORTACIÓN, SL, ha sido representado por el Procurador D. Carlos Montero Reiter y ha sido defendido por el Letrado D. José Manuel Aparisi Torres. La parte demandada, AT ALMIRAMAR, SL no ha comparecido ante este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de diciembre de 2016, el Procurador de los Tribunales D. Carlos Montero Reiter, en representación de AGRISOL, CONSORCIO DE EXPORTACION, SL, y asistido del Letrado D. José Manuel Aparisi Torres, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de Laudo arbitral definitivo de fecha 11 de octubre de 2016 dictado por la Junta Arbitral de Transports de Lleida.

SEGUNDO.- Por Decreto de 24 de enero de 2017 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, sin que haya comparecido.

TERCERO.- En fecha 15 de junio de 2016 esta Sala dicta Auto acordando sobre la admisión de la prueba.

CUARTO.- Por providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 se señaló fecha para el acto de votación y fallo vista oral la cual tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2017.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- AGRISOL, Consorcio de exportación SL, presenta demanda de anulación de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Lleida en fecha 11-10-2016 al amparo del art. 41, 1, de la Ley de Arbitraje, 60/2003 (en adelante LA).

Sin perjuicio de la falta de precisión de que adolece la demanda en orden a la inclusión del cúmulo de alegaciones realizadas, en alguna de las causas previstas en el art. 41.1 de la LA, lo que dificulta sobremanera a esta Sala para responder adecuadamente a dicho escrito, procede entrar en el análisis de las cuestiones alegadas por el demandante, que, en su caso, el tribunal deberá calificar.

SEGUNDO .- El art. 41 de la ley de Arbitraje vigente establece que el laudo arbitral " *sólo* " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que ".. *se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros* ..", es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden:

"... *a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la*

eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958 .

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura elart. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990).

De este modo, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) control de la existencia y validez del convenio arbitral ya que la renuncia a la jurisdicción que supone debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; c) un control respecto del orden público en sentido procesal y d) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

En orden al procedimiento que han de seguir los árbitros para tomar su decisión final en materia de contratos de transporte, viene regulado en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre de los que se infiere que los únicos límites a la actuación de los árbitros son el respeto al derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es.

De manera que garantizado el sometimiento a estas normas básicas (respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción dando a todas las partes suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos (art. 24 CE), las reglas que sobre el procedimiento arbitral establece el Reglamento citado son flexibles correspondiendo al Presidente dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica y sobre su valoración (art. 9.4 del RD 1211/1990).

Al respecto debe indicarse de antemano que no toda irregularidad procedimental puede dar lugar a la nulidad el procedimiento arbitral seguido, sino únicamente aquellas que por su gravedad han afectado a los principios de igualdad, audiencia o contradicción, incidiendo en efectiva indefensión.

De otra parte el art. 6 de la ley de Arbitraje exige que los defectos de forma que quieran ser invocados se denuncien, si es posible, en el propio procedimiento arbitral. Y en relación con la inadmisión de las pruebas por parte del órgano arbitral la parte debe razonar en la demanda, sobre la indefensión que le habría producido la ausencia de la prueba denegada y en qué modo su práctica habría logrado que la resolución impugnada pudiese ser diferente a la emitida.

TERCERO .- Ello expuesto no advertimos en el laudo impugnado ninguna de las infracciones contempladas en el art. 41.1 de la LA.

Así, no combatido en su día que la cuestión controvertida pudiese ser resuelta por un órgano arbitral, pues en el escrito de declinatoria presentado ante la Junta de Lleida por Agrisol en mayo de 2016, por más que se le titulase en diferentes formas, solo se discutía la falta de competencia territorial de la concreta Junta ante la cual la parte entonces reclamante había presentado su demanda, resta por analizar si la falta de competencia territorial de la Junta, que se invoca como motivo de nulidad del laudo, puede ser incardinada en alguno de los motivos de nulidad previstos en el art. 41.1 de la LA.

Y al efecto, la respuesta ha de ser negativa, en tanto que el motivo al que se refiere la letra a) del art. 41.1 se refiere a la inexistencia de convenio arbitral, o lo que es igual, a que las partes no quisieron someter la cuestión a los árbitros por quererlo hacer ante la jurisdicción ordinaria de jueces y tribunales, lo que aquí no se plantea pues lo que alegó la hoy reclamante era que las Juntas arbitrales competentes eran la de Valencia o la de Murcia, pero no la de Lleida.

Tampoco encaja con las infracciones a las que se refiere la letra b) de dicho artículo *(Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*) ya que fue notificada en el acto de la vista de la designación de los árbitros, pudo comparecer como así hizo y defender sus derechos ya que a la reclamación de los portes realizada por la empresa At Almiramar SL y sin negar propiamente su realización (siquiera por subcontratación) ni su precio, opuso la existencia de otra deuda del mismo importe por las incidencias ocurridas en relación con alguno de los transportes realizados a través de la pertinente reconvención que fue analizada y resuelta por la Junta. La Junta arbitral también resolvió sobre la cuestión de

competencia territorial formulada.

La forma de designación de los árbitros (letra d) del art. 41.1 de la LA no ha sido combatida como tal ni tampoco el procedimiento con carácter general seguido por la Junta y en nada se relaciona esta cuestión con la competencia territorial de las Juntas de transporte prevista en el Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre .

Que la cuestión es arbitrable nadie lo cuestiona (art.38.1 LOTT) y tampoco tiene que ver la arbitrabilidad de la controversia con la competencia territorial de la Junta.

Por último, no estimamos tampoco que la falta de competencia territorial pueda contrariar el orden público, dada la naturaleza de dicha causa y su apreciación estricta, según antes se expuso.

Para poder tener una referencia clara sobre el carácter de las normas relativas a la competencia territorial, diremos que en la Lec 1/2000, para los tribunales de justicia, no se considera -salvo en determinados supuestos- que las reglas referidas a la competencia territorial sean normas de orden público que deban ser apreciadas de oficio (*sin convertir todas esas reglas en disposiciones de necesaria aplicación* dice su Exposición de Motivos).

De igual forma se desprende de su articulado, art. 54 y 67. Este último dispone que: *1. Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno y 2. En los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.*

En el caso de las Juntas arbitrales de transporte su competencia territorial viene establecida en el Artículo 7 del Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en los siguiente términos: *1. La localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres.2. La competencia de las Juntas para realizar las actuaciones previstas en las letras a) y b) del artículo anterior, vendrá determinada por el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato, a elección del peticionario o demandante, salvo que expresamente y por escrito se haya pactado la sumisión a una Junta concreta.*

Es claro pues el carácter dispositivo de dichas normas en tanto que permite a las partes la sumisión expresa a unas u otras Juntas de transporte según sea de su interés.

Como se ha dicho, tampoco es invocable la falta de competencia territorial mediante recurso extraordinario por infracción procesal.

Al no tratarse pues de reglas de orden público su infracción no podría incardinarse en la letra f) del art. 41.1 de la LA.

En cualquier caso la Junta de Transportes de Lleida no estimando que existiese una sumisión expresa a la Junta arbitral de Transporte de Valencia por la expresión (régimen jurídico VLC) contenida en las ordenes de carga, ni a la de Murcia como consta en la carta de porte no suscrita por la hoy actora, se declaró competente sobre la base de que el contrato había sido realizado a través de mail como dijo la parte en su escrito de

declinatoria (punto C folio 2 de dicho escrito), en aplicación del art. 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico a cuyo tenor *los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.*

Dicha norma -según dice su Exposición de motivos- aprovecha la ocasión para fijar el momento y lugar de celebración de los contratos electrónicos, adoptando una solución única, también válida para otros tipos de contratos celebrados a distancia, que unifica el criterio dispar contenido hasta ahora en los Códigos Civil y de Comercio y sus disposiciones *sobre aspectos generales de la contratación electrónica, como las relativas a la validez y eficacia de los contratos electrónicos o al momento de prestación del consentimiento, serán de aplicación aun cuando ninguna de las partes tenga la condición de prestador o destinatario de servicios de la sociedad de la información.*

El art. 29 de dicha ley que regula una presunción específica en relación con el lugar en el que se entienden celebrados los contratos por vía electrónica, para nada resulta contradictorio con ninguna norma de la Ley de Ordenación del transporte -de la cual solo se cita en la demanda el art. 37 , que no trata de este tema- ni tampoco con la regulación de las cartas de porte - art. 10 a 16 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías - que no tienen carácter constitutivo de la existencia del contrato de transporte, sino meramente probatorio, amén de no haber sido suscritas por las partes pues el servicio de transporte fue al parecer subcontratado.

Pues bien, la Junta de Transporte resuelve que el domicilio de la prestadora de los servicios coincide con el de la transportista que radica en Lleida, por lo que la fijación de los hechos acaecidos o la interpretación de la norma sobre el lugar en el que debe entenderse concluido el contrato entra dentro de las facultades de los árbitros y no pueden ser combatidos a través de una demanda de nulidad del laudo, salvo en el supuesto de infracción del orden público que con toda evidencia no concurre y ello aunque la interpretación realizada por la Junta respecto del lugar de celebración del contrato, pudiese ser considerada jurídicamente errónea o discutible.

Los razonamientos anteriores sirven para rechazar las alegaciones realizadas en relación con el principio de vulneración de la autonomía de la voluntad, principio de seguridad jurídica, principio de especialidad, jerarquía normativa, del *iura novit curiae* , y de incongruencia que se refieren a la cuestión de la competencia territorial de la Junta.

CUARTO.- El otro grupo de alegaciones se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad y de contradicción, de igualdad entre las partes o de interpretación del contrato.

Se combate en todas ellas o bien la apreciación probatoria realizada por el tribunal arbitral en relación con la cuestión controvertida, a las normas de la carga de la prueba sobre la existencia de daños y perjuicios derivados de las incidencias con uno de los portes, o bien a la aplicación de las normas jurídicas sobre el fondo, sobre intereses o costas, alegaciones -en definitiva- que muestran la discrepancia del demandante en relación a cómo ha sido resuelta la controversia por los árbitros por razones de fondo, no siendo la finalidad del presente procedimiento entrar en su consideración ni respecto de la cuestión fáctica ni tampoco de la jurídica, como si de una segunda instancia se tratase.

Basta decir que no se observa ninguna infracción de procedimiento, ni ningún desamparo para la parte hoy demandante que pudo defender sus intereses en dicho procedimiento

después del cual la Junta admitió parcialmente su reconvención compensando parcialmente las sumas reclamadas con la imposición de los intereses de demora correspondientes de la cantidad resultante. No se aprecia ningún trato de favor, ni ninguna quiebra del principio de igualdad de armas entre las partes en la actuación procesal de la Junta sino que lo que se intenta es que la Sala revise el fondo de la cuestión debatida, valore las pruebas en forma diferente o aplique el derecho en forma distinta, lo que repetimos, no puede ser objeto de la demanda de nulidad del laudo.

QUINTO .- Por último, explica la parte demandante que se ha producido indefensión por no haber admitido el tribunal arbitral dos pruebas: una documental consistente en oficiar al banco de España con el fin de que emitan certificado de valor de los derechos especiales de giro en la fecha de carga y entrega de la mercancía y otra testifical del personal de carga del almacén.

Se dice también que los árbitros denegaron las pruebas en forma inmotivada.

La segunda afirmación carece de fundamento pues consta en el laudo que la Junta alegó en el primer caso -inadmisión de la documental- que dicha prueba no era necesaria para resolver el litigio y en el segundo -inadmisión de la prueba testifical-que no se había indicado ningún domicilio para citaciones amén de que tampoco se consideraba que el testimonio pudiese aportar información relevante para sustanciar la controversia.

Pues bien, en ningún lugar del extenso escrito de demanda presentado se explica a qué persona en concreto se pensaba citar, si se facilitó o no la dirección (no consta en el escrito en el que se pedían las pruebas), su intervención en los hechos debatidos y lo que es más importante la relevancia de dicho testimonio para la resolución del pleito en función de las alegaciones de ambas partes. Y lo mismo ocurre en relación con el oficio al banco de España antes citado.

La indefensión que se aduce y que podría incardinarse tanto en la letra b) del art. 41.1 de la LA, como en la f) orden público procesal del art. 24 de la CE , debe ser material o efectiva, lo que exige razonar sobre la pertinencia de la prueba, la corrección de su propuesta y la incidencia de la misma para la resolución de la controversia, elementos todos ellos ausentes, pese a su extensión, en la demanda presentada (por todas STC de 14 de febrero de 2011).

Por lo que se lleva razonado procede rechazar la demanda de nulidad presentada.

SEXTO.- Las costas de procedimiento si se devengan, se imponen a la parte demandante habida cuenta de la desestimación de la demanda (art. 394 de la Lec 1/2000).

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR la demanda de anulación de laudo dictado en fecha 11 de octubre de 2016 dictado por la Junta Arbitral de Transports de Lleida y presentada por AGRISOL, CONSORCIO DE EXPORTACIÓN, SL, con expresa imposición de las costas devengadas a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.